[Ciudad y fecha]

Señoras/es

**JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)**

**Asunto:**Acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16), a la intimidad personal y familiar (C.P, art. 15) y al debido proceso (C.P, art. 29).

**Accionante:**[Nombre], C.C [Número de cédula].

**Accionado:**Conjunto Residencial[Mencione el nombre del conjunto residencial], NIT [Número de NIT del Conjunto, en caso de tenerlo].

**Derechos fundamentales vulnerados:**Libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16), intimidad personal y familiar (C.P, art. 15), y debido proceso (C.P, art. 29).

**HECHOS**

[Narre los hechos por los que presenta la tutela, y ponga cada hecho en un numeral. **Por** **ejemplo**:]

1. Actualmente vivo en el Conjunto Residencial X, y tengo los siguientes animales de compañía: [mencione qué animales de compañía tiene].
2. El díaX del mesX de añoX, el Conjunto Residencial me envió una comunicación en la que me informó que: [ ].
3. En relación con la tenencia de animales de compañía, el reglamento de propiedad horizontal de mi [conjunto/edificio] establece que [copie lo que el reglamento de su conjunto o edificio establezca sobre la tenencia de animales de compañía: prohibiciones, sanciones, etc. En caso de que NO establezca nada, señálelo de forma expresa]
4. Siempre he acatado todas las condiciones de tenencia de animales que exige la normativa vigente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Existen numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la tenencia de animales domésticos en conjuntos residenciales. Esta Corporación ha afirmado reiteradamente en las sentencias T-035 de 1997, T-119 de 1998, C-439 de 2011, T-155 de 2012 y T-034 de 2013 que existe un estrecho vínculo entre la tenencia de animales y el ejercicio de derechos fundamentales, y que “*el mantenimiento de un animal doméstico (…) en el lugar de habitación (…) constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16) y la intimidad personal y familiar (C.P, art.15)*”[[1]](#footnote-1). Por eso, la Corte ha expresado que “*la tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado*”[[2]](#footnote-2).

Por lo anterior, si bien las corpopiedades pueden tomar decisiones para garantizar la convivencia y la tranquilidad de la comunidad, sus decisiones encuentran un límite en la Constitución y la ley. Es decir, sus decisiones no pueden contrariar el ordenamiento jurídico, ni pueden afectar, de forma desproporcional e irrazonable, los derechos y garantías fundamentales de los residentes.

En ese entendido, la Corte ha afirmado que los conjuntos residenciales no pueden impedirles a los residentes ciertos comportamientos relacionados con sus animales de compañía. Así, por ejemplo, *no* pueden impedirles: (i) mantener animales de compañía en su lugar de habitación; (ii) hacer uso de zonas comúnes como parques, puertas o ascensores; (iii) llevar a cabo acciones para garantizar la salud y la higiene de los animales, entre otras cosas. Tampoco puede el Conjunto Residencial impedirles a los animales manifestar su comportamiento natural, por ejemplo, no pueden exigir que un perro no ladre[[3]](#footnote-3).

En todo caso, las decisiones que tomen los órganos de administración deben ajustarse estrictamente a las disposiciones legales, en particular a la Ley 675 de 2001 –régimen de propiedad horizontal– , a la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana– y a la Ley 2054 de 2020.

En el parágrafo del artículo 74, la Ley 675 de 2001 establece que “*los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos)*” [[4]](#footnote-4). Lo anterior significa que cualquier limitación a la permanencia de animales de compañía debe estar consagrada en el reglamento correspondiente. Además, el numeral 5 del artículo 2 establece que la imposición de sanciones deberá “*consultar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación”*. De no observar dichos requisitos, la decisión de los órganos administradores afectaría el derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 establece que siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, *como guías*, acompañen a su propietario o tenedor, y que la permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. En este punto es importante señalar que, en la sentencia C-048 de 2020, la Corte Constitucional señaló que la mención a perros guías también incluye a todos los caninos de asistencia que acompañan a las personas en situación de discapacidad.

Adicionalmente, en relación con los perros considerados potencialmente peligrosos el artículo 129 del citado Código dispone que en los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes, y únicamente *por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad*. Sin embargo, en la sentencia C-059 de 2018, la Corte Constitucional determinó que únicamente se puede prohibir *la permanencia* de perros potencialmente peligrosos o de manejo especial en zonas comunes, pero en ningún caso se puede prohibir su *tenencia* o su *tránsito* por zonas comunes.

Por último, la Ley 2054 de 2020 modificó el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 y estableció que:

*“No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.*

*Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código”.*

Finalmente, es necesario señalar que cualquier decisión que tomen los órganos de administración de los Conjuntos Residenciales debe respetar también el derecho fundamental al debido proceso (C.P, art. 29). Por eso, la Corte Constitucional ha reiterado que, en lo que respecta a los conflictos relacionados con la tenencia de animales, las decisiones de los Conjuntos Residenciales deben: (i) estar contempladas en el reglamento de la copropiedad; (ii) sustentarse en el incumplimiento, por parte del residente, de normas *claras* y *preexistentes* sobre tenencia de animales; (iii) deben ser adoptadas como *última ratio*, es decir, deben haberse agotado todos los mecanismos para resolver el conflicto de convivencia que sean menos lesivos de los derechos fundamentales (*necesidad*); y (iv) no debe implicar el sacrificio de principios que tengan un mayor peso que aquel que se pretende satisfacer con la medida (*proporcionalidad*)[[5]](#footnote-5). Además, debe dársele al residente la oportunidad de ser oído y de presentar sus argumentos fácticos y jurídicos.

**PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se acojan las siguientes pretensiones:

1. Que se TUTELEN mis derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.

2. Que se ORDENE al accionado suspender inmediatamente todas las acciones violatorias de mis derechos fundamentales y abstenerse de realizarlas en el futuro.

**COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud de:

1. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación;
2. El artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, según el cual “las acciones de tutela que se interpongan contra (…) particulares serán repartidas, para su conocimiento en prima instancia, a los Jueces Municipales”.

**JURAMENTO**

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado otra acción de tutela.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

[Mencione y **adjunte** las pruebas con las que cuente]

[**Ejemplos**]

1. Carta enviada por el Conjunto Residencial.
2. Foto de la señalización que prohíbe tener animales de compañía.
3. Copia del acta adoptada por la asamblea general del Conjunto.
4. Etc.

**NOTIFICACIONES**

El accionante y el accionado recibirán notificaciones en:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ACCIONANTE** | **ACCIONADO** |
| **Dirección** | [Inserte su dirección de residencia] | [Inserte la dirección del Conjunto Residencial, incluso si es la misma] |
| **Teléfono** | [Inserte su teléfono] | [Inserte el teléfono del Conjunto Residencial, en caso de tenerlo] |
| **Correo electrónico** | [Inserte su correo electrónico, en caso de tenerlo] | [Inserte el correo electrónico del Conjunto Residencial, en caso de tenerlo] |

Atentamente,

[FIRME EL DOCUMENTO]

**[NOMBRE COMPLETO]**

**C.C [NÚMERO DE CÉDULA] DE [CIUDAD]**

1. Corte Constitucional, T-035 de 1997. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, T-155 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, T-119 de 1998. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 675 de 2001, Art. 63. *Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

   El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, T-155 de 2012 y T-034 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)